



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

## COMITÉ ELECTORAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia “

**Exp. N° 0053273**

Lima, 05 de julio del 2021

### **OFICIO N° 069-2021/CEUNI-UNI**

Señor Doctor  
**PEDRO CANALES GARCÍA**  
Rector (a.i.) de la UNI  
**Presente. -**

**Referencia: Proveído 3524-21-Rect.**

De nuestra consideración:

Absolviendo el traslado del proveído de la referencia recaído en el Oficio N° 384-2021/Rect-UNI, que el 31.05.21 el Rectorado cursó a SUNEDU, **INFORMAMOS:**

1. El escrito que presentó el Docente José Wilfredo Gutiérrez Lazares, con ocasión del Proceso Electoral para la Elección del Decano de la Facultad de Ingeniería Civil, fue resuelto conforme a su naturaleza jurídica como una NULIDAD, que el CEUNI conoció de Oficio, porque evidenciaba la vulneración del Reglamento General de Elecciones y la vulneración de la Constitución.
2. Con la asistencia del Pleno del Comité Electoral y la presencia del Asesor Legal Interno y el Asesor Legal Externo, se dio lectura al Informe Legal N° 001-21-CBE-CEUNI/UNI del 12 de Mayo de 2021, el que fue sometido a debate y concluido, el Comité Electoral lo aprobó y lo hizo suyo, interdictando en consecuencia la arbitrariedad incurrida, la que se declaró NULA y originó la proclamación del candidato a Decano, que según el Acta Electoral obtuvo 55.86% del voto de los Docentes y 5.51% del voto de los Estudiantes, alcanzando al 61.37% de los votos.
3. El ítem 3.15. del Informe Legal N° 001-21-CBE-CEUNI/UNI que forma parte de la Resolución N° 001-2021-CEUNI del 18.05.21 dice:  
  
(Línea cuarta)... “solo bastaba restar del valor 100% el 61.37% (Votos de alumnos más los votos de los Docentes de la FIC) a favor, para determinar que el resto alcanzó 38.63% (no siendo dicho porcentaje superior a 2/3 de los votos válidos)”.
4. Los fundamentos de nuestra decisión están escritos en nuestra Resolución, y el Debate del Pleno para arribar a sus conclusiones, carece de relevancia jurídica, porque fue votado y aprobado, haciéndolo suyo el Comité Electoral.

#### 4.1. MOTIVAMOS:

Se advierte la vulneración del Artículo 49 del Reglamento General de Elecciones aprobado por Resolución Rectoral N° 1350 del 11.09.17, y la violación del Artículo



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

## COMITÉ ELECTORAL

*31 de la Constitución, lo que merece declaración de NULIDAD por atentar contra el orden público y violar el derecho de elegir y ser elegido.*

### 4.2 EXPLICAMOS:

*Es Nulo el Acto Administrativo que vulnera el ordenamiento jurídico y derechos fundamentales **aun cuando haya quedado firme**, que agravie al interés público o lesione derechos fundamentales.*

*La Nulidad corresponde ser declarada de Oficio por su naturaleza jurídica de Absoluta.*

### 4.3 FUNDAMENTAMOS:

*En aplicación del Artículo 45 del Reglamento General de Elecciones aprobado por Resolución Rectoral N° 1350-2017, si participan (como en efecto participaron) 60% de docentes ordinarios, más el 40% de estudiantes matriculados, la Elección es válida, y en aplicación del Artículo 49 del Reglamento acotado, solamente puede declararse la Nulidad de las Elecciones en uno de los casos previstos en los cinco incisos de este Artículo.*

*Del Acta Electoral fluye la ARBITRARIEDAD de la Resolución N° 028-2019-CEUNI, porque declaró Nula la Elección del Candidato a Decano que obtuvo el 55.86% del voto de Docentes, y el 5.51% del voto de Estudiantes, y, de la lectura de la propia Resolución fluye su INCONGRUENCIA, porque no explica porque razón el 38.63% equivale a los dos tercios del 100% de los votos válidos.*

### 4.4 APLICAMOS LA LEY:

*La violación del literal B.2 del Artículo 49 del Reglamento General de Elecciones aprobado por Resolución Rectoral N° 1350-2017; de los Artículos 31 y 42 del Estatuto UNI y de los Artículos 66.1 y 71 de la Ley Universitaria determinó que se declare su NULIDAD en aplicación del Artículo 10.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, la que se declaró de Oficio en aplicación de los Artículos 213.1 y 213.2 de la norma acotada.*

### 4.5 INTERDICTAMOS ARBITRARIEDAD.

*La potestad de Administrar Justicia en materia electoral que el inciso 4 del Artículo 178 de la Constitución reconoce al Jurado Nacional de Elecciones, se extiende a todos los entes del Sistema Electoral, como es el caso de CEUNI, que de conformidad con el Artículo 176 de la Constitución, tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los electores, y que los Escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las Urnas por votación directa.*

*Interdictamos la arbitrariedad contenida en la Resolución N° 028-2019-CEUNI, porque anuló la Elección del candidato a Decano de la Facultad de Ingeniería Civil, que obtuvo el 61.37% de los votos, con el agravante de no explicar cómo es que el porcentaje 38.63% representa los dos tercios del 100% de los votos.*

*El Candidato que resultó elegido fue proclamado y recibió su Credencial, que solo la Sentencia de un Juez podría anular, previo-claro está- un expreso petitorio y un debido proceso.*



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

## COMITÉ ELECTORAL

Por otro lado:

El Oficio N° 384-2021/Rect.UNI, incurre en error al atribuirle a SUNEDU la función de “verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Universitaria” y al solicitarle el “inicio de una acción de supervisión” para la cual no tiene competencia, porque el Artículo 13 de la Ley Universitaria N° 30220 le otorga la potestad de supervisar **la calidad del servicio educativo universitario** mas no le otorga la potestad de revisar Resoluciones del Comité Electoral que conforme al Artículo 148 de la Constitución, solo podrían cuestionarse por la Acción Contencioso Administrativa.

El Oficio de la referencia trasluce una incertidumbre del Rectorado que lo lleva a formularle a SUNEDU una pregunta cuya respuesta la da el Comité Electoral y que es:

**Es jurídicamente imposible declarar la Nulidad de la Elección del Decano de la Facultad de Ingeniería Civil realizado en el año 2019, porque el elegido fue proclamado y recibió su credencial, tomándose en consideración que la decisión de denegar, por extemporáneo, el recurso impugnatorio presentado por el reclamante Ingeniero José Wilfredo Gutiérrez Lazares, contuvo arbitrariedad que fue interdictada por la Resolución N° 001-2021-CEUNI del 18.05.21.**

Además:

Informamos que nos apersonaremos al Expediente 2391-2021-SUNEDU/02-13<sup>1</sup>, para solicitar su **Archivo Definitivo**, porque SUNEDU carece de Competencia para supervisar Resoluciones del Comité Electoral y porque no tiene la función de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Universitaria.

Le expresamos nuestros saludos y le reiteramos los sentimientos de nuestra mayor consideración.

Atentamente,

  
Dr. ANTONIO NOLBERTO LAZO JARA  
Presidente  
Comité Electoral UNI

C.C.: OCAL UNI

Adj.:

- Carta N° 0416-21/WGL de Dr. Wilfredo Gutiérrez Lazares
- Informe Legal N° 001-2021-CBE-CEUNI/UNI
- Acta de Sesión Extraordinaria N° 004-2021 CEUNI

ANLJ/dat